



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 337/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.S.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 296/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, reclamándosele indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, gestionado por dicha Corporación Local.

La interesada manifiesta en el escrito de reclamación que el hecho lesivo consistió en que, cuando alrededor de las 09:30 horas y en la carretera TF-711, en la confluencia con la Avenida Guillermo Ascanio Moreno, circulaba su esposo, debidamente autorizado, con el vehículo de su propiedad, introdujo la rueda delantera de aquél en una alcantarilla que carecía de tapa, perdiendo el control de dicho vehículo y colisionando con otros dos y contra el muro de una casa. Añade que la Guardia Civil se personó de inmediato en el lugar, constatando lo sucedido.

En consecuencia, solicita una indemnización de 10.213 euros por los daños sufridos, comprensiva del coste de reparación de los desperfectos producidos en su vehículo, los cuales ascienden a 4.107,66 euros, y también las cantidades que se han

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

de abonar con igual fin tanto a los propietarios de los vehículos contra los que colisionó, correspondiéndole a J.G.B. 391,94 euros y a M.N.C. 5.241,43 euros, como al dueño del muro afectado, C.F.C., al que corresponden 405 euros.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, debiendo realizarla el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria en la materia al efecto (art. 32.6 del Estatuto de Autonomía).

II

1 a 6.¹

7. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, contenidos en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. Por lo tanto, está legitimada para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en los arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración competente al efecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, considerándose acreditada la necesaria existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada, concurriendo también los restantes requisitos legalmente establecidos para imputar a la Administración el daño consecuencia de su actuación.

Ciertamente, está demostrado que el hecho lesivo se ha producido en el ámbito de prestación del servicio de que se trata, pues, de acuerdo con lo expuesto tanto en el Informe del Servicio, como en las Diligencias de la Guardia Civil, se conoce cómo se produjo el accidente alegado y la razón de que ocurriera o los efectos generados por él.

Ha de convenirse en que es correcta también la cuantía propuesta de la indemnización, tanto en relación con la interesada, como respecto a los otros afectados, en cuanto que está acreditada la producción de los desperfectos respectivos y es procedente su valoración, en concepto de reparación y mediante factura de la necesaria en cada caso.

2. Por tanto, ha de estimarse que el funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, en relación con las funciones de mantenimiento y conservación de las carreteras y sus elementos, aquí una alcantarilla existente en la calzada, que estaba defectuosa y sin siquiera advertencia alguna al respecto, no pudiéndose apreciar además por los usuarios tal defecto.

Por otra parte, no acreditándose por la Administración gestora la intervención en la causación del accidente y sus múltiples efectos dañosos, la conducta del conductor del vehículo afectado, de los otros afectados o de un tercero, sólo es imputable a ella la causa del mismo, con todas sus facetas o efectos, sin que proceda limitar su responsabilidad, y correlativamente la indemnización a abonar, por concausa en ninguno de aquéllos.

En consecuencia, es conforme a Derecho la Propuesta resolutoria en lo concerniente a admitir la responsabilidad de la Administración titular de la gestión del servicio y en la procedencia de estimar la reclamación de la interesada en

relación con el daño a ella producido, sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, así como en la cuantía de las indemnizaciones a abonar, según se adelantó.

No obstante, tal cuantía ha de ser actualizada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, al momento de resolver.

3. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el punto 2 del Fundamento II, la indemnización debe ser abonada por la Administración y, además, íntegramente a los afectados por el funcionamiento del servicio, la interesada y todos los demás, en principio.

Además, no cabe adelantar, en especial por la Aseguradora de la Corporación y encima parcialmente, el abono de la indemnización a la interesada, globalmente y en cuanto ella hubiera corrido con los gastos de reparación de los desperfectos de los restantes afectados, o tanto a ella como a éstos, separadamente de lo contrario. Así, según se razonó en el antedicho Fundamento II de este Dictamen, ello sólo procede de declararse la procedencia del derecho indemnizatorio, debiendo abonar la Administración la correspondiente indemnización o indemnizaciones; lo que exige que se resuelva al efecto el procedimiento tramitado y, antes, que se recabe y emita el Dictamen de este Organismo, siendo inválida la Resolución de lo contrario y cabiendo que aquél sea contrario a la estimación de la reclamación, en todo o en parte.

Desde luego, únicamente procede abonar el total de la indemnización propuesta a la interesada si se acreditará que satisfizo los derechos de los otros afectados previamente y éstos están conformes al respecto. Lo que, en este supuesto, no parece que sucediera porque, aunque inadecuadamente, la Aseguradora ya abonó a todos ellos, incluida la interesada, una parte de la indemnización, debiendo hacer lo mismo, en consecuencia, la Administración.

Y tampoco es correcto que, en orden a producirse tal indebido pago adelantado, se obligue previamente a los beneficiarios a renunciar a sus derechos frente a la Aseguradora o a la Administración. En realidad y con la salvedad antedicha, que de todos modos exigiría la conformidad de los otros afectados, lo procedente habría sido, conocidos los hechos y todos los posibles interesados, iniciar de oficio los correspondientes procedimientos respecto a los restantes afectados y acordar la pertinente acumulación de todos ellos y el del iniciado por la reclamación de la aquí interesada.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación de la interesada por las razones expuestas en el Fundamento III, pero, de acuerdo con lo expresado tanto en el punto 3 de este Fundamento, como en el punto 2 del precedente, no es jurídicamente adecuada la tramitación del procedimiento y el abono anticipadamente efectuado de la indemnización propuesta, que en todo caso ha de actualizarse, procediendo reconocer el derecho de los restantes afectados y el abono de las correspondientes indemnizaciones en la forma asimismo explicitada en este Dictamen.